



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁLVARO FLÓREZ ACEVEDO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00294-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar en el presente proceso, de conformidad con los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ESE HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS y PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta responsabilidad de las accionadas en la atención de la Sra. ALBA FLÓREZ TORO, que condujo a su fallecimiento por un procedimiento de cesárea.

El conocimiento del proceso fue asignado al H.M. APONTE OVIVELLA, quien ha manifestado encontrarse impedido.

### III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un vínculo contractual con el Departamento del Cesar, entidad que realizó actuaciones administrativas sancionatorias a los Hospitales demandados, siendo ello un argumento expuesto en los recursos de apelación.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a

una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, el H.M. esboza que la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar le impide seguir conociendo del asunto, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo citado en líneas pasadas.

Para la Sala, la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del operador judicial por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la doctrina en voz del Dr. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste

objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento"<sup>1</sup>.

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Dr. APONTE OLIVELLA, pues no se advierte que la vinculación de su cónyuge tenga alguna relación o injerencia con los hechos que inspiran la presente demanda, máxime cuando el Departamento del Cesar no es una de las entidades demandadas en el presente asunto, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ FANOR GONZÁLEZ GARZÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) -  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00133-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción inepta demanda.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretende que se declare la inepta demanda en el entendido que la parte demandante no demandó el acto administrativo por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición que solicita la reliquidación de la pensión de jubilación.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de inepta demanda propuesta por el representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestando que la omisión de no haber incluido en las pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo que da respuesta al derecho de petición, no impide que la demanda surta trámite dado que ese no es el fin que persigue el proceso.

#### 1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado la inepta demanda, precisando:

“(…) respecto a la excepción de inepta demanda, plateada por el apoderado de COLPENSIONES, encontrado en el hecho que la parte demandante omitió demandar el acto administrativo por medio del cual se le da la respuesta a su derecho de petición de reliquidación, estima el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, en el presente caso el acto demandado fue requerido individualmente, esto es, la Resolución No. 01256, en la cual se dispuso que contra la misma solo procedimiento el recurso de reposición, el cual NO es obligatorio para

acudir a esta jurisdicción, ahora, la omisión de haber incluido en las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del acto que resolvió su reliquidación pensional, no impide que se surta el trámite de la demanda, pues, el fin que persigue este proceso, no es más que la reliquidación pensional y esto no puede perderse de vista, más aun, cuando el Estado en aras de brindar mayores garantías a quienes ostentan la condición de pensión o se encuentra a la espera de su reconocimiento, les ha concedido un tratamiento especial a fin de que no se afecte a su mínimo o vital o se alteren las condiciones de subsistencia, garantías que se acompañan con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos pensional, máxime que el propio apoderado del demandante indicado en el acápite de pretensiones que solicita la nulidad de los demás determinaciones que modificaran o confirmaran el acto principal"<sup>1</sup>.

## 1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el hoy apelante solicita que se declare la excepción previa de inepta demanda dado que el demandante no solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) responde al derecho de petición en donde se solicita la reliquidación pensional del ciudadano JOSE FANOR GONZALEZ GARZÓN.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de inepta demanda.

### 2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

### 2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver el asunto del litigio se procederá a señalar la explicación emanada por el Consejo de Estado respecto a la inepta demanda.

"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los

<sup>1</sup> Folio 232 (reversa) del expediente.

afecte”<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo referenciado, es menester traer a colación lo correspondiente al contenido de la demanda que se encuentra establecido el Art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haciendo énfasis en los numerales 2 y 3 del artículo en mención.

“Artículo 162. Contenido de la demanda

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta lo esbozado con anterioridad, se concluye que no prospera la excepción previa de inepta demanda ya que el acto administrativo emitido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no resuelve de fondo lo solicitado por la parte actora, es decir, no constituye un acto administrativo definitivo y, por ende, no es objeto de discusión en la presente Litis.

En cambio, resulta atinente la pretensión elevada en el libelo introductorio ya que se demandó la nulidad parcial de la Resolución No. 01256, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE FANOR GONZALEZ GARZÓN. Coadyuvando lo establecido en primera instancia se individualizó y precisó de manera correcta el acto administrativo sobre el cual se desea recaiga la nulidad, en el entendido de que sobre el acto administrativo en mención solo procedía recurso de reposición y el agotamiento del mismo no es necesario para dar por cumplido con el requisito de la vía administrativa.

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (...)”<sup>3</sup>

Le asiste en razón al ad quo en el hecho de que sobre el acto administrativo solo procede recurso de reposición el cual no es obligatorio para acudir a la jurisdicción según lo establecido en el artículo 76 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Con lo anterior, se ratifica lo establecido en el artículo 3ro de la parte final de la resolución No. 01256 de 2001 en donde señala los recursos que proceden sobre la misma.

“(...) Artículo tercero: Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto. (...)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), 7 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> CPACA. Art 163. Individualización de pretensiones.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de los derechos pensionales, hacen solventar las imprecisiones meramente formales, para dar prevalencia al derecho sustancial. Al respecto, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Además se aclaró que la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles de ser afectadas por el mencionado fenómeno”<sup>4</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar el pasado 15 de mayo de 2018 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión, efectuada en la fecha. Acta No. 040.

  
OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 26 de septiembre de 2019. Rad No. 25000-23-25-000-2011-01310-02(5133-16), C.P.: Jairo Ulloa Vargas, pág. 19



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dóce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ASER INGENIERIA LTDA  
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00119-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Despacho de origen el pasado 19 de julio de 2017, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de NULIDAD SIMPLE, instaurada por ASER INGENIERIA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose (...)”<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control de nulidad, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad del contrato de obra No. 016 de 2013 suscrito entre los hoy enfrentados.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que la inadmitió y luego rechazó por medio de la providencia que es objeto del presente recurso.

#### 1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que al no haber sido corregida dentro del término de inadmisión, la demanda debía ser rechazada, precisando:

“(...) mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, este despacho inadmitió la presente demanda, debido a que las pretensiones de la misma no estaban encaminadas en los móviles de la nulidad simple, todo por el contrario se persigue con ella la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que no se encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA, por tanto debía adecuarse como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Folio 82 del expediente.



Por lo tanto fue inadmitida y de acuerdo al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se le concedió un plazo de diez (10) días para que subsanara la misma, y en caso de no hacerlo se rechazaría la misma.

(...)

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada, dentro del término que señala la Ley, en cuando al recurso de reposición (sic) en subsidio de apelación se abstendrá de pronunciarse, puesto que este no es el escenario procesal para hacerlo (...)”<sup>2</sup>.

## 1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la demandante advierte que contra el auto mediante el cual se inadmitió la demanda interpuso recursos de reposición y apelación, que nunca fueron resueltos por el juzgado de origen, por lo que al haber interpuesto en término recursos contra la decisión de inadmisión, no se entiende procedente la decisión sobre el rechazo de la demanda, razón por la que insta a revocar la decisión objeto del recurso.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

### 2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

### 2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar que del expediente se desprende que mediante auto del 17 de mayo de 2017, el Juzgado de origen resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

Dicha decisión, según se desprende del folio 76 del plenario, fue notificada por estado del 19 de mayo de aquella anualidad, sin embargo, el representante de la parte actora interpuso recurso de reposición (folio 73 y siguientes) contra la decisión, tal como se desprende del informe secretarial obrante a folio 81.

Muy a pesar de ello, el juzgado de origen se refirió a la inadmisión de la demanda y el hecho que la misma no había sido subsanada para efectos de rechazarla, de conformidad con lo reglado en el ordinal 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

---

<sup>2</sup> Folio 82 del expediente.

"Artículo 242. *Reposición*. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En el caso bajo estudio, echa de menos la Sala un pronunciamiento del Despacho de origen con respecto a la procedencia y el contenido del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en relación con la inadmisión misma.

En ilación con lo anterior, es claro que no resultaba procedente entrar a darle aplicación al artículo 169 ya mencionado, en tanto existía un recurso sobre el cual decidir y del que no existe evidencia alguna que se haya dado alcance por parte del actor.

Por lo anterior, entiende esta Corporación que se ha vulnerado el debido proceso en la actuación impugnada y, como consecuencia, se revocará la providencia apelada para que se resuelva previamente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, por medio de la cual se rechazó la demanda, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Despacho de origen resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.

  
OSCAR VAN CASTANEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00328-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Medicina Nuclear S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción caducidad.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se le declare la falla en el servicio por la omisión en la inspección, vigilancia y control de la Nación – Ministerio de Salud y la protección social y la superintendencia nacional de salud.

#### 1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

"(...) Manifiesta la parte actora en la demanda que mediante Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de "Caprecom". Es decir, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de la liquidación de Caprecom, por lo que la parte demandante tenía hasta el 29 de diciembre de 2017 para presentar la demanda.

(...) Ahora bien, la parte demandante señala que mediante la Resolución N° AL-04354 del 17 de junio de 2016 el ente liquidador rechaza todo el valor reclamado por Medicina Nuclear SA esto es \$11.905.700, que posteriormente el ente liquidador Fiduciaria La Previsora: expide la Resolución No. AL-9170 de 22 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-04354 de 2016" que inclusive mediante otro acto administrativo, esta vez contenido en la Resolución No. AL-12478 del 13 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial de las Resoluciones AL-04354 y AL-09170 y se define la prelación legal de pagos, rechazando totalmente la acreencia presentada de

manera oportuna por MEDICINA NUCLEAR SA.

Así las cosas, se le impone al despacho conforme al artículo 169 N° 1 de la ley 1437 de 2011, rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control y ordenar la devolución de anexos (...)”<sup>1</sup>.

## 1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto que la demanda fue presentada oportunamente.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MEDICINA NUCLEAR S.A, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como probada la excepción previa de caducidad.

### 2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

### 2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la parte actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

#### “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

<sup>1</sup> Folio 192 (reversa) – Folio 193 del expediente.

de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”

En el caso bajo estudio, el término de la caducidad no inicia con el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre del 2015 dado que con el acto administrativo en mención no se genera el presunto daño al legitimado por activa.

Es necesario aclarar que el daño que inspira la demanda se genera a partir del momento en que la entidad no reconoce lo adeudado a la parte actora mediante Resolución No AL – 04354 del 17 de junio de 2016, sobre el cual el demandante instauró recurso de reposición de fecha 5 de julio de 2016, el mismo fue rechazado por la entidad demandada mediante Resolución No. AL – 9170 del 22 de agosto de 2016; ahora bien, es entonces desde la anterior acto administrativo sobre el cual empiezan a contar los términos de caducidad de la acción, en el entendido que esta es la última actuación que versa sobre el rechazo de lo adeudado a la parte demandante y por la cual se genera el daño.

Tal razonamiento se sustenta en un reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado

“(...) En el sub examine, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a los actores con la presunta omisión en que incurrió la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual, afirman, ocasionó la pérdida de los dineros que éstos entregaron a Torres Cortés S.A. Comisionista de Bolsa.

(...)

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que la concreción del hecho dañoso solo sucederá cuando se termine el proceso de liquidación de la sociedad intervenida o, antes de su culminación, a partir del momento en que exista certeza de que la parte actora fue excluida de la respectiva masa de liquidación.

(...)

Así las cosas y en concordancia con la jurisprudencia transcrita previamente, para ellos, es decir, para los señores Lucía Belén Salamanca Escobar, Lilia Mireya Rocha, María Belssy Ramírez de Jiménez y Bernardo Jiménez Hoyos, el término de caducidad de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Empezó a correr del 29 de julio de 2013 –día siguiente a la publicación de la resolución mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución 003 de 2013– y finalizó el 29 de julio de 2015; por ende, como la demanda se formuló el 9 de diciembre de 2016, se concluye que fue presentada por fuera del tiempo establecido legalmente para tal fin (...).”<sup>2</sup>

Analizando lo esbozado por el Consejo de Estado y aplicándolo al caso en concreto, el término de caducidad inicia a partir del momento en que exista certeza de que la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 25000-23-36-000-2016-02511-01 (59596), 10 de noviembre de 2017.

parte actora fue excluida de la respectiva masa de liquidación.

Teniendo clara estas líneas precedentes el término de caducidad empieza el día 23 de agosto de 2016 y fenece el día 23 de agosto de 2018. Así las cosas, se constata que la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de mayo de 2018; en consecuencia, el término de la caducidad se suspendió hasta la expedición de la constancia que data el día 17 de Julio de 2018<sup>3</sup>.

Ahora bien, la demanda se interpuso el 15 de agosto de 2018, tal como consta en la radicación emanada por la oficina judicial<sup>4</sup>, por lo cual, el libelo introductorio fue presentado oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

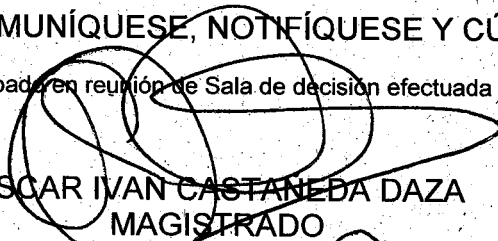
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 3 de septiembre de 2018 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.

  
OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>3</sup> Folio 186 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 188 del expediente.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – POLICÍA NACIONAL  
Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00151-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3 y 4 Administrativo de esta ciudad, de conformidad con los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

Los Juzgados 3 y 4 de esta ciudad han manifestado sendos impedimentos para conocer del presente asunto –una demanda de reparación directa que involucra a una serie de entidades prestadoras del servicio de salud y también a la secretaría de salud del Departamento del Cesar.

El conocimiento del conflicto de competencia fue asignado al H.M. APONTE OVIVELLA, quien ha manifestado encontrarse impedido.

### III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un vínculo contractual con el Departamento del Cesar, entidad que es demandada en el proceso cuyo conflicto de competencia ha de ser resuelto.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas

taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, el H.M. esboza que la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar le impide seguir conociendo del asunto, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo citado en líneas pasadas.

Para la Sala, la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del operador judicial por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta



causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento"<sup>1</sup>.

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Dr. APONTE OLIVELLA, pues no se advierte que la vinculación de su cónyuge le impida conocer del conflicto de competencias en tanto con su decisión de los juzgados administrativos por el conocimiento del proceso, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843.